



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO,
DEI EXPEDIENTE N°01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01 AÑO 2014-
DEL DISTRITO JUDICIALDE PIURA – PIURA. 2019**

TESIS

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

NOLBERT HORACIO CORDOVA LOPEZ

ASESOR

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

**PIURA – PERÚ
2019**

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. CARLOS CESAR CUEVA ALCANTARA

Presidente

Mgtr. MARIA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

Secretario

Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SANCHEZ

Miembro

Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Nuestro creador y el gran arquitecto de nuestras vidas,
por la posibilidad de seguir avanzando en esta vida terrenal.

A mi familia por su apoyo en todo momento.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por la vida y sus enseñanzas, que me han guiado por la senda del camino correcto y me ayudan a desarrollarme como una persona capaz y correcta.

A mis hijos y esposa:

A quienes les adeudo tiempo, dedicados al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Nolbert Horacio Córdova López.

RESUMEN PRELIMINAR

El título de la Tesis es: “CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, DEL EXPEDIENTE N° 01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01 AÑO 2014- DEL DISTRITO JUDICIAL DEL PIURA – PIURA 2018”.

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, Violación de Derechos Fundamentales al trabajo, y Reposición al Cargo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: **mediana, alta y muy alta;** y de la sentencia de segunda instancia: **mediana, muy alta y alta.** Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **alta y alta,** respectivamente.

Las palabras claves son: Acción, Administrativa, Calidad, Contenciosa, Sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Action of Amparo for Violation of Fundamental Rights to work, to protection against arbitrary dismissal and Restoring the charge, according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential pertinent, file No. 01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2016., the Judicial District of Piura- Piura-2014. . He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: medium, high and very high; and the judgment on appeal: medium, high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were high and high, respectively range.

The key words are: action, administrative, dispute, judgment.

INDICE

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN PRELIMINAR.....	v
ABSTRACT	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
2. MARCOTEÓRICOYCONCEPTUAL.....	2
2.1. ANTECEDENTES.....	2
2.2. MARCOTEÓRICO	6
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio .	6
2.2.1.1. La jurisdicción.....	6
2.2.1.2. La competencia	6
2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	9
2.2.3. El Proceso contencioso administrativo	10
2.3. La función administrativa	11
2.3.1. La administración pública.....	11
2.3.2. La función administrativa	11
2.3.3. Los recursos administrativos.....	11
2.3.3.1. Concepto de recurso administrativo	11
2.3.3.2. Elementos de los Recursos.....	12
2.3.3.2.1. Previsión en la Ley.....	12
2.3.3.2.2. Un Acto Administrativo Previo	13
2.3.3.2.3. Una instancia de parte	13
2.3.3.2.4. Un interés jurídico lesionado	13
2.3.3.3. Requisitos del recurso	13
2.3.3.3.1. Requisitos de forma	14
2.3.3.3.2. Requisitos de tiempo	14
2.3.3.4. Clases de recursos administrativos	15
2.3.3.4.1. Recurso de reconsideración	15
2.3.3.4.1.1. Concepto.....	15
2.3.3.4.1.2. Características	15
2.3.3.4.2. Recurso de apelación	16
2.3.3.4.2.1. Concepto.....	16

2.3.3.4.2.2. Características	16
2.3.3.4.3. Recurso de revisión	17
2.3.3.4.3.1. Concepto	17
2.3.3.4.3.2. Características	17
2.3.3.4.4. La queja que por defecto de tramitación no es un recurso administrativo.....	18
2.3.3.4.4.1. Concepto	18
2.3.3.4.4.2. Plazo para interponer la queja	18
2.3.3.4.4.3. Tramite de la queja	19
2.3.3.4.4.4. Efectos de la queja	19
2.3.3.4. Efectos del recurso administrativo.....	19
2.3.3.5. Efectos del silencio administrativo.....	20
2.3.3.6. Los sistemas en el proceso contencioso administrativo.....	21
2.3.3.7. Principios del proceso contencioso administrativo	21
2.3.3.7.1. Funciones	21
2.3.3.7.1. Principios.....	22
2.3.3.7.2. Principio de integración	22
2.3.3.7.3. Principio de igualdad procesal	23
2.3.3.7.4. Principio de favorecimiento del proceso.....	23
2.3.3.7.5. Principio de suplencia de oficio.....	24
2.3.8. Objeto del proceso contencioso administrativo	24
2.3.8.1. Concepto de pretensión.....	24
2.3.8.2. Elementos de la pretensión	24
2.3.8.2.1. El petitum u objeto de la pretensión.....	25
2.3.8.2.2. La Causa Petendi	25
2.3.8.3. Clases de pretensiones.....	26
2.3.8.3.1. Pretensiones declarativas	26
2.3.8.3.2. Pretensiones constitutivas	26
2.3.8.3.3. Pretensiones de condena.....	27
2.3.8.4. El silencio administrativo	27
2.3.9. Sujetos del proceso	28
2.3.10. Competencia	28
2.3.10.1. Competencia territorial.....	29
2.3.10.2. Competencia funcional	29
2.3.11. Partes del proceso.....	29

2.3.12. Intervención del ministerio público	31
2.3.13. Representación y defensa de las entidades administrativas	31
2.3.14. Desarrollo del proceso	32
2.3.14.1. Demanda.....	32
2.3.14.1.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda.....	32
2.3.14.1.1.1. Modificación y ampliación de la demanda.....	32
2.3.14.1.1.2. Plazos	33
2.3.14.1.1.3. Agotamiento de la vía administrativa	35
2.3.14.1.1.4. Requisitos especiales de la admisibilidad.....	37
2.3.14.1.1.5. Improcedencia de la demanda.....	37
2.3.14.2. Vía procedimental.....	38
2.3.14.2.1. Proceso urgente	38
2.3.14.2.2. Proceso especial.....	38
2.3.15. Medios impugnatorios	40
2.3.15.1. Recurso de reposición	40
2.3.15.2. Recurso de apelación	41
2.3.15.3. Recurso de casación.....	41
2.3.15.4. Recurso de queja.....	42
2.3.16. Sentencia	43
2.3.16.1. Concepto.....	43
2.3.16.2. Sentencias estimatorias	43
2.3.16.3. Conclusión anticipada del proceso.....	44
2.3.16.4. Transacción o conciliación	44
2.3.16.5. Especificidad del mandato judicial	44
2.3.16.6. Ejecución de sentencia.....	44
2.3.16.7. Deber del cumplimiento de la sentencia.....	45
2.3.16.8. Ejecución de obligación de dar suma de dinero	46
2.3.16.9. Pago de intereses	47
2.3.16.10. Actos Administrativos contrarios a la sentencia.....	47
2.3.16.11. Costas y Costos	48
3. METODOLOGÍA	49
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	49
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	49
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	49

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	50
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio	50
3.4. Fuente de recolección de datos	51
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos	51
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	51
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos	51
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	52
3.6. Consideraciones éticas.....	52
3.7. Rigor científico	52
4. RESULTADOS	54
4.1. Resultados.....	54
5. CONCLUSIONES PRELIMINARES	72
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	74
ANEXO 1.....	79
ANEXO N° 2.....	96
ANEXO N° 3.....	113
ANEXO 04.....	114

I. INTRODUCCIÓN

En la actualidad los conflictos laborales de diferente índole se presentan en las diferentes instituciones; ya sean públicas como privadas y en los diferentes regímenes laborales, conflictos que al no poder resolverse en vías previas- vía administrativa, se trasladan estos hasta el poder judicial; como medio para poner fin a las controversias

Es por ello que se plantea en la presente tesis: “Calidad de Sentencias de Primera Y Segunda Instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa De Reconocimiento como Trabajador, en el Expediente N°01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura – Piura 2014”. Determinar si las sentencias van acorde a nuestra normativa y a la justicia que es función directa la de administrar justicia por parte del poder judicial.

La pregunta que se plantea será: ¿Las sentencias dictaminadas están bien aplicadas de acuerdo a nuestra normativa legal?

El presente trabajo de investigación se orienta a la aplicación de una base teórica referencial así como el análisis del desarrollo del presente proceso en sí; así como el análisis de las sentencias emitidas y así determinar la calidad de dichas sentencias.

2.MARCOTEÓRICOYCONCEPTUAL

2.1.ANTECEDENTES

➤ PRESNO, M. y MÓNICA RAMOS M. (2014), en Paraguay investigo acerca de TRASCENDENCIA DE LOS VICIOS FORMALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, y sus conclusiones fueron:

a) Los resultados obtenidos en la presente investigación confirman que los vicios formales en la jurisprudencia del T.C.A., cuando la Administración Tributaria es parte, reciben un tratamiento adecuado conforme los principios generales de nuestro sistema jurídico, al menos en el período que fue examinado, esto es, años 2010 a 2012 inclusive.

b) En las sentencias estudiadas, el T.C.A. tendió a analizar la actuación de la Administración en forma objetiva e imparcial partiendo del supuesto de que la Administración se halla condicionada en su actuación por los motivos y fines que el Derecho le marca, y bajo el entendido, entonces, de que cualquier apartamiento de los mismos debe ser sancionado con la nulidad de la decisión adoptada

➤ Muños, D (2013), en Perú investigó acerca de CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE PAGO DE BONIFICACIÓN ESPECIAL DISPUESTA POR DECRETO DE URGENCIA N° 037-94, EN EL EXPEDIENTE N° 2008-3432-0-1501-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN-HUANCAYO. 2013. Y sus conclusiones fueron: Sobre la sentencia de primera instancia a). Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. b) Respecto a la parte considerativa se determinó que

su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖ y a —la motivación del derecho‖, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes —aplicación del principio de congruencia‖ y a la —descripción de la decisión‖, ambas se ubicaron en el rango de muy alta y alta calidad, respectivamente. Sobre la sentencia de segunda instancia c). Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes la —introducción‖ y —la postura de las partes‖; se ubicaron en el rango de muy alta y baja calidad, respectivamente. d). Respecto a la parte considerativa se determinó que se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —motivación de los hechos‖ y a —la motivación del derecho‖, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. e). Respecto a la parte resolutive se determinó que se ubicó en el rango de muy alta calidad; porque sus componentes la —aplicación del principio de congruencia‖ y a la —descripción de la decisión‖, ambas se ubicaron en el rango de muy alta calidad, respectivamente. Finalmente de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 2008-3432-CI-01 del Distrito Judicial de Junín; Huancayo; 2013; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Bonificación Especial dispuesta por D. U. N° 037-94; se ubicaron en el rango de muy alta y muy alta calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes. Destacando, más, en ambas sentencias la parte considerativa y resolutive, y menos la parte expositiva.

➤ Romo (2008), en España, investigó: —La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva‖, y las conclusiones que formula son: a) Una

sentencia, para que se considere que cumple con el respeto o colma las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; y, iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello. b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme. c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas. d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna. e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva – nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. g) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho

corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela 13 judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inexecución, lo asuman las partes h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inexecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inexecución además debe ser tomada por autoridad competente. i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades. j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

➤ DOCTRINAS: DOCTRINA FRANCESA: El sistema francés nació de la exégesis que los revolucionarios franceses hicieron del principio de la división de poderes, que plantea la igualdad e independencia entre ellos, por lo que se opusieron a que los actos del poder ejecutivo fueran juzgados por tribunales, puesto que si su actuación quedaba supeditada a los órganos judiciales, habría subordinación de un poder a otro por lo que el artículo 13 de la primera constitución revolucionaria, identificada como ley N° 1624 de agosto de 1970, se determinó la independencia de las funciones judiciales y administrativas, prohibiendo a los jueces de perturbar de cualquier forma las operaciones de los cuerpo administrativos.

2.2.MARCOTEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio

2.2.1.1. La jurisdicción

El término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por manopropia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2. La competencia

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinados tipos de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está

predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable,

quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión.

La Ley N° 29497 Nueva Ley Procesal de Trabajo, en su Artículo 2.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo, Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios

Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.

b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.

c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.

- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.

- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.

- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.

- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.

- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

- j) El Sistema Privado de Pensiones.

- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y

- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.

3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.2. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio, que se trata sobre Acción Contencioso Administrativo, interponiendo demanda Contenciosa Administrativa contra la Resolución Ficta Negativa producida contra el recurso de apelación interpuesto contra la **Carta N° 146-2014/ GRP-480300**, la competencia corresponde a un Juzgado Especializado dentro de la competencia territorial y por competencia funcional, tal como lo establece:

Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo

Artículo 8°.- Competencia territorial

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

Artículo 9.- Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera Instancia el Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo.

La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia. La Sala Constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. En los lugares donde no exista Juez o Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo es competente el Juez que conoce asuntos civiles o la Sala Civil correspondiente.

2.2.3.El Proceso contencioso administrativo

El Proceso Contencioso – Administrativo es el instrumento a través del cual, los particulares o administrados, ejerciendo el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, persiguen que el órgano jurisdiccional, no solo pueda revisar la legalidad del acto administrativo, sino además que junto con la declaratoria de validez o invalidez del mismo, el demandante puede formular una pretensión que aspire conseguir los derechos subjetivos que, según pueda alegar, le han sido vulnerados.

2.3. La función administrativa

2.3.1. La administración pública

El concepto de “administración” tiene diferentes significados; “objetivamente es una acción, una realización de actividades para un fin; mientras que subjetivamente la administración implica una estructura orgánica, un ente de entes a la que esta atribuida la función de administrar”. (Carlos Cada Oviedo y Enrique MartinezUsers, 1957, pág. 3)

La administración pública es el conjunto de organismos, órganos, personas-órgano estatales o no estatales que ejercen la función administrativa del poder, para lo cual tiene que valerse de diversos instrumentos o medios para el cumplimiento de sus objetivos. (Salazar Chavez, 2004)

2.3.2. La función administrativa

La función administrativa para el maestro Agustín Gordilo es:

En primer lugar, toda la actividad que realizan los órganos y autoridades administrativas independientes; en segundo lugar, toda la actividad que realiza el órgano legislativo, excluida la función legislativa que le es propia; en tercer lugar, toda actividad que realizan los órganos judiciales, excluida la función jurisdiccional que específicamente realizan.

2.3.3. Los recursos administrativos

2.3.3.1. Concepto de recurso administrativo

“La razón de tratar los recursos administrativos, es que para iniciar un proceso contencioso administrativo casi en su generalidad hay que obligatoriamente agotar la vía administrativa. Y la vía administrativa se agota con los recursos administrativos”. (GUERRERO, 2016, p. 45)

El objeto de estos recursos administrativos parece de primera impresión bastante claro: en la línea de preservar el derecho a un debido proceso de todo ciudadano, derecho predicable en sus diversas dimensiones no solamente en los procesos judiciales, sino también en los diferentes procedimientos administrativos e incluso en las relaciones corporativas entre particulares. (Barrera, 2017)

El recurso en la vía administrativa puede definirse pues como una pretensión deducida ante un órgano administrativo, por quien está legitimado para ello, con la finalidad de obtener la anulación o la modificación de un acto administrativo dictado por ese mismo órgano o por un inferior jerárquico.

Los recursos son actos de los interesados, por los que se solicita la modificación o revocación de un acto o disposición general y, en su caso, la compensación correspondiente, por entenderse que la conducta administrativa era ilegítima. Los recursos administrativos se distinguen de la revisión por la naturaleza de actuación de los interesados y los caracteres que legalmente se establecen. A diferencia de los recursos jurisdiccionales, son resueltos por la propia Administración que actúa como juez y parte Estado. (RAMON, 2004)

2.3.3.2. Elementos de los Recursos

Para alcanzar el propósito de auto control de la legalidad de los actos administrativos los recursos administrativos demandan un conjunto de elementos que deben cumplirse, siendo estos:

2.3.3.2.1. Previsión en la Ley

La previsión de la Ley consiste:

La revisión de legalidad, sólo puede proceder cuando en la ley está expresamente previsto el procedimiento que debe desahogarse, y la autoridad que deberá hacerlo, que puede ser la misma que emitió el acto, el superior jerárquico, o una autoridad administrativa especial para

estos efectos, ya que las promociones sin base legal no vinculan a la autoridad para emitir una resolución, y, por otra parte, si la revisión la realiza de manera oficiosa, su actividad sólo constituye una forma de manifestado; interna de su autoridad. (Anacleto, 2016, pág. 48)

2.3.3.2.2. Un Acto Administrativo Previo

El recurso debe ser precedido o debe de existir un “objeto”, del cual emane una actuación administrativa.

2.3.3.2.3. Una instancia de parte

Ante la afectación por parte de la actuación de una autoridad, sobre uno o varios administrados; este o estos son los que dan el impulso inicial al recurso; constituyéndose así, en lo que se denomina la instancia de parte.

2.3.3.2.4. Un interés jurídico lesionado

Al existir un interés jurídico, se convierte en el motivo suficiente para que la autoridad proceda con la revisión.

El reconocimiento que la norma jurídica hace para la defensa de un derecho del particular, o, en todo caso, el reconocimiento de un interés legítimo por la situación particular del gobernado, de tal forma que la falta del interés jurídico o legítimo, en su caso, dará lugar al desechamiento de la instancia, o su sobreseimiento. (Anacleto, 2016, pág. 48)

2.3.3.3. Requisitos del recurso

Los recursos tienen requisitos de forma y de tiempo.

2.3.3.3.1. Requisitos de forma

Según la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, los recursos deben de cumplir los siguientes requisitos:

- Nombres y apellidos completos, domicilio y número de documento nacional de identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
- La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho. (Señalar el acto del que se recurre según artículo 211 de la Ley N° 27444).
- Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
- La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
- La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
- La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
- La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados (artículo 113 de la Ley N° 27444).
- Sello y firma del letrado (artículo 211 de la Ley N° 27444)

2.3.3.3.2. Requisitos de tiempo

Está referido al plazo que se tiene para impugnar o presentar un recurso.

El plazo para interponer un recurso de impugnación es de quince días hábiles contándose a

partir del día siguiente de la notificación o de su publicación en el diario oficial El Peruano, según corresponda.

2.3.3.4. Clases de recursos administrativos

2.3.3.4.1. Recurso de reconsideración

2.3.3.4.1.1. Concepto

Se dice que, el recurso de reconsideración, “conocido como recurso de reposición de revocatoria, es el recurso que se interpone ante el mismo órgano que expidió la primera resolución o acto impugnado para que nuevamente vea, analice y modifique el caso, teniendo en cuenta la nueva prueba aportada”. (Moron Urbina, Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Procedimientos Sectoriales, 2009, pág. 48)

El recurso de reposición, procede únicamente contra el decreto a fin de que el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución lo revoque, al advertir un vicio o error evidente.

2.3.3.4.1.2. Características

Las características según la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, son:

- Se interpone ante la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo.
- El plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.
- Se sustenta en nueva prueba.
- En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única no se requiere nueva prueba
- El recurso de reconsideración lo resuelve la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo.
- El plazo máximo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles.

- Es un recurso opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.
- En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen instancia única agota vía administrativa.
- Su base legal es el artículo 208 de la Ley N° 27444.

2.3.3.4.2. Recurso de apelación

2.3.3.4.2.1. Concepto

Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho. (Moron Urbina, Los Recursos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Procedimientos Sectoriales, 2009, pág. 48)

El recurso de apelación en el proceso Contencioso Administrativo procede:

- Contra las sentencias, excepto las expedidas en revisión:
- Los autos, excepto los excluidos por ley.

2.3.3.4.2.2. Características

Las características según la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, son:

- Se interpone ante la misma autoridad que emitió el primer acto administrativo para que lo eleve al superior jerárquico.

- El plazo para su interposición es de 15 días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.
- Se sustenta en puro derecho o en diferente interpretación de la prueba producida.
- El recurso de apelación lo resuelve la autoridad jerárquica superior del que emitió el primer acto administrativo.
- El plazo máximo para resolver el recurso de apelación es de 30 días hábiles.
- El recurso de apelación generalmente agota vía administrativa.
- Su base legal es el artículo 209 de la Ley N° 27444.

2.3.3.4.3. Recurso de revisión

2.3.3.4.3.1. Concepto

“El recurso de revisión es un recurso excepcional que se interpone contra actos administrativos emanados de entidades descentralizadas o de competencia nacional, con la finalidad de que la autoridad jerárquicamente superior revoque, modifique o sustituya el acto administrativo”. (Anacleto, 2016, pág. 53)

2.3.3.4.3.2. Características

- Se interpone ante la misma autoridad que resolvió el recurso de apelación para que lo eleve al superior jerárquico.
- El plazo para su interposición es de quince días contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo.
- El recurso de revisión lo resuelve la autoridad jerárquica superior del que resolvió el recurso de apelación.
- El plazo máximo para resolver el recurso de revisión es de 30 días hábiles.
- El recurso de revisión siempre agota vía administrativa.

- Su base legal es el artículo 210 de la Ley N° 27444.

2.3.3.4.4. La queja que por defecto de tramitación no es un recurso administrativo

2.3.3.4.4.1. Concepto

El interesado a quien la Administración no le resuelve en tiempo una petición formulada, en dicha sede se encuentra facultado para interponer una queja ante el inmediato superior jerárquico, siempre que no se trate de procedimientos recursivos y requerir el dictado de la resolución en cuestión frente al defecto de tramitación o incumplimiento de plazos.

“No existe plazo para interponerla ni está sujeta a requisito procedimental previo alguno. Es resuelta por el inmediato superior jerárquico del órgano que debía producir la actividad administrativa omitida la decisión que al efecto se dicte es irrecurrible en sede administrativa”. (REJTMAN FARAH, 2000, págs. 90-91)

La queja es un remedio procesal por ello no constituye un recurso impugnativo, considerándose un remedio procesal, y viene a ser el derecho que tienen los administrados de reclamar ante la Administración contra los defectos de tramitación y en especial los que supongan paralización o infracción de los plazos establecidos en la ley, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva, conforme se establece en el artículo 158 de la Ley N° 27444.

La finalidad de la queja es corregir deficiencias funcionales en el procedimiento administrativo.

2.3.3.4.4.2. Plazo para interponer la queja

No existe un plazo perentorio, se puede interponer en cualquier momento que el administrado considere que el procedimiento no se está realizando conforme a lo normado, y

que existe una conducta desviada o incorrecta.

2.3.3.4.4.3. Tramite de la queja

- La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita y citándose el deber infringido y la norma que lo exige.
- La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de lo solicitado.
- En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado la queja, y la resolución será irrecurrible. La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado asuma el conocimiento del asunto.

2.3.3.4.4.4. Efectos de la queja

En caso de declararse fundada la queja:

- Se dictan las medidas necesarias correctivas pertinentes respecto del procedimiento.
- Inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al funcionario responsable.

2.3.3.4. Efectos del recurso administrativo

- La interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
- No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

- La decisión de la suspensión se adoptará previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido.

- Al disponerse la suspensión podrán adoptarse las medidas que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o los derechos de terceros y la eficacia de la resolución impugnada.

- La suspensión se mantendrá durante el trámite del recurso administrativo o el correspondiente proceso contencioso administrativo, salvo que la autoridad administrativa o judicial disponga lo contrario si se modifican las condiciones bajo las cuales se decidió.

2.3.3.5. Efectos del silencio administrativo

Conforme al artículo 188 de la Ley General del Procedimiento Administrativo N° 27444, los efectos del silencio administrativo:

- Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en los que fueron solicitados si, transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

- El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 202 de la Ley N° 27444.

- El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

- Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad hasta que se le notifique que el asunto ha sido

sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

- El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación.

2.3.3.6. Los sistemas en el proceso contencioso administrativo

La palabra “Contencioso Administrativo”, tiene origen en el derecho Francés, significando litio o conflicto de poderes, que en ese derecho, está en manos de tribunales administrativos independientes de los tribunales judiciales.

“El Proceso Contencioso Administrativo, es el proceso organizado dentro de la relación de los poderes públicos para dar satisfacción jurídica, con intervención del órgano judicial y con la aplicación de normas y principios del Derecho Administrativo o Financiero, a las pretensiones de los afectados en sus derechos e intereses legítimos por la actuación administrativa”. (MORON URBINA, Proceso Contencioso Administrativo- separata de Proceso Contencioso Administrativo)

2.3.3.7. Principios del proceso contencioso administrativo

“Un principio es definido como una verdad fundamental, una doctrina o ley básica”.
(DANOS ORDOÑEZ, 2009, pág. 275)

2.3.3.7.1. Funciones

Los principios del derecho cumplen una triple función;

a) Informadora: inspiran al legislador sirviendo como fundamento del ordenamiento jurídico.

b) Normativa: actúan como fuente supletoria en caso de ausencia de la ley. Son medios de

integrar el derecho.

c) Interpretadora: operan como criterio orientador del juez o del intérprete. (PLA RODRIGUEZ, 2000, pág. 34)

2.3.3.7.1. Principios

2.3.3.7.2. Principio de integración

Los jueces no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la ley. En tales casos deberán aplicar los principios del derecho administrativo (artículo 2, inciso, 1 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO, de la Ley N° 27584).

Según el autor (PRIORI POSADA, 2006, pág. 97) nos dice al respecto: "El principio de integración del proceso contencioso administrativo es una derivación de la obligación que tiene el órgano jurisdiccional de pronunciarse sobre el fondo de la controversia, aun en aquellos casos en los cuales no exista norma jurídica aplicable al conflicto de intereses propuesto ante el órgano jurisdiccional. En tal virtud en la medida que el conflicto de intereses sometido al órgano jurisdiccional es uno de naturaleza administrativa, es evidente que ante la ausencia de normas de derecho administrativo, deben aplicarse los principios del derecho administrativo algunos de los cuales se encuentran establecidos en la artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General"

Podemos decir que el principio de integración lo que persigue es que ante el vacío, defecto o deficiencia de la ley, los jueces deben suplirla por las normas estrictamente o en prelación al derecho administrativo. Al respecto y en concordancia con este principio, la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 en su numeral 1 del artículo V nos dice: "Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencias de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del

procedimiento administrativo previstos en esta Ley, en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad".

Asimismo la Ley N° 27444 indica que el, ordenamiento jurídico administrativo integra un sistema orgánico que tiene autonomía respecto de otras normas del derecho (artículo V, numeral 1, fuentes del procedimiento administrativo).

2.3.3.7.3. Principio de igualdad procesal

Las partes en el proceso contencioso administrativo deberán ser tratadas con igualdad, independientemente de su condición de entidad pública o administrado (artículo 2, inciso 2 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, TUO de la Ley N° 27584).

Se persigue que las partes deben ser tratadas en igualdad de condiciones, sin discriminaciones ni poder económico que algunas veces se da, sin influencia o presión de la administración.

Este principio nos dice que el Juez tiene al frente a dos partes que tienen iguales derechos, la misma condición como partes, esto es, que el demandado (Administración Pública) y el particular (administrado) tienen las mismas prerrogativas. Lo que se persigue es que se eliminen prerrogativas que se dan a la Administración Pública.

2.3.3.7.4. Principio de favorecimiento del proceso

El juez no podrá rechazar preliminarmente la demanda en aquellos casos en los que por falta de precisión del marco legal exista incertidumbre respecto del agotamiento de la vía previa.

Asimismo, en caso de que el juez tenga cualquier otra duda razonable sobre la procedencia o no de la demanda, deberá preferir darle trámite a la misma.(artículo 2, inciso 3 del Decreto

Supremo N° 013-2008-JUS).

Con este principio explica que ante una duda por parte del juez, que si se agotó o no la vía administrativa, no se le debería poner trabas, el juez debe preferir admitir la demanda. Este principio tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa.

2.3.3.7.5. Principio de suplencia de oficio

Al detectarse deficiencias formales en las que haya incurrido el demandante o demandantes, el juez debe suplir de oficio; tendría que otorgárseles un plazo razonable para la subsanación de dichas deficiencias.

“La finalidad de este principio es impedir que por meros formalismos se dilate el proceso innecesariamente, lo que impide que cumpla su finalidad”. (Anacleto, 2016, pág. 105)

2.3.8. Objeto del proceso contencioso administrativo

La pretensión se convierte en el objeto del proceso contencioso administrativo, por su estrecha relación con las actuaciones impugnables.

2.3.8.1. Concepto de pretensión

La pretensión se define como: “(...) una declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a una persona determinada y distinta del autor de la declaración”. (Guasp, 1997, págs. 27-28)

2.3.8.2. Elementos de la pretensión

Los elementos de la pretensión a decir de Giovanni Priori Posada son fundamentalmente dos: el petitum y la causa petendi.

2.3.8.2.1. El petitum u objeto de la pretensión

Es el pedido concreto de tutela jurisdiccional que se plantea con el ejercicio del derecho de acción. Es decir, es la providencia jurisdiccional solicitada por el demandante con el ejercicio de su derecho de acción. El petitum puede ser:

(i) Inmediato: es la actuación de una concreta actuación judicial, en otras palabras, la forma de tutela jurisdiccional solicitada al Juez, la misma que puede ser cognitiva, ejecutiva, cautelar, preventiva, etc.

La forma de tutela jurisdiccional solicitada, entonces, se convierte en un elemento identificador y delimitador de la pretensión procesal. En efecto, sobre una misma situación o relación jurídica, se puede solicitar la actuación de una modalidad o forma de tutela jurisdiccional distinta: así respecto de un acto administrativo, se puede, por ejemplo, plantear una pretensión de condena (consistente en el pago de una indemnización, o la exigencia de cumplimiento de determinado acto) y una declarativa (consistente en la nulidad de dicho acto administrativo). Debe tenerse en cuenta también que en el proceso contencioso administrativo será posible solicitar una tutela jurisdiccional preventiva en todos aquellos casos en los cuales la actuación u omisión de la entidad administrativa amenace una situación jurídica.

(ii) Mediato: Es el bien jurídico respecto del cual se pide la tutela jurisdiccional al caso concreto. En el caso de las pretensiones de condena está constituido por el bien o conducta respecto del cual se pide actuación jurisdiccional. En el caso de las pretensiones declarativas y constitutivas el pedido mediato es la situación o relación jurídica respecto de la cual debe caer la tutela jurisdiccional. (Anacleto, 2016, pág. 113)

2.3.8.2.2. La Causa Petendi

A pesar de la divergencia de algunos autores, de manera genera la causa petendi viene a ser los fundamentos de hecho y los fundamentos de derecho.

(...) solo los fundamentos de hecho constituyen la causa petendi, mas no así los fundamentos de derecho, pues el Juez por el principio del **iuranovit curia** se encuentra obligado a aplicar la norma jurídica al caso concreto; pero ese efecto jurídico se debe encontrar sustentado en unos hechos jurídicamente relevantes; y son estos hechos jurídicamente relevantes los que en realidad constituyen la causa petendi.

Siendo ello así entonces, la pretensión se encuentra constituida por el efecto jurídico solicitado al caso concreto (es decir, la tutela jurisdiccional respecto de un bien jurídico); y los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan dicho pedido concreto. (PRIORI POSADA, 2006, págs. 115-117)

2.3.8.3. Clases de pretensiones

2.3.8.3.1. Pretensiones declarativas

Según el autor Víctor Anacleto, la pretensión es declarativa cuando:

Lo que se pide al órgano jurisdiccional es la mera declaración de la existencia o inexistencia de una relación jurídica. Solo se pide una simple declaración sobre una relación jurídica. La finalidad perseguida es la certeza, la desaparición de la incertidumbre o de la inseguridad jurídica en que se halle el demandante. La petición tiende a la constatación de una situación jurídica existente, sin que la imponga a persona determinada, aunque pueda darse interés en que la declaración se haga frente a alguien. (Anacleto, 2016, pág. 114)

2.3.8.3.2. Pretensiones constitutivas

Según los autores las pretensiones constitutivas son:

“(...) lo que se pide al órgano jurisdiccional es la creación, modificación o extinción de una situación jurídica preexistente. Se trata de que la sentencia cree una situación jurídica (constitutiva en sentido estricto) o extinga una situación jurídica (pretensión

resolutoria)”.(Anacleto, 2016, pág. 115)

“Mediante las pretensiones constitutivas se pide al órgano jurisdiccional una declaración de voluntad productora de un estado jurídico distinto al existente con autoridad, es decir, la creación, modificación o extinción de una situación jurídica”. (García Gil, 1998, págs. 460-461)

2.3.8.3.3. Pretensiones de condena

“La pretensión es de condena cuando lo que se reclama del órgano jurisdiccional es la imposición de una situación jurídica al demandado”. (Anacleto, 2016, pág. 116)

La sentencia estimatoria de una pretensión de condena impone al demandado una situación jurídica, lo condena a unas prestaciones (positivas o negativas), a un hacer. No se trata ya de que el demandado respete genéricamente la situación jurídica reconocida en la sentencia; sino de que realice una prestación concreta, positiva o negativa. (Gonzales Perez, 2001, pág. 828).

2.3.8.4. El silencio administrativo

Según el autor Luis Humberto delgadillo nos manifiesta que:

La manifestación de la voluntad de la administración, se realiza a través de un procedimiento que genera un acto válido y eficaz, por lo que debe producir efectos jurídicos. Sin embargo, puede darse el caso de que la administración no emita el acto, lo que, en principio provocaría un estancamiento de los efectos jurídicos, situación que no debe darse en las relaciones jurídicas, ya que estas no pueden quedar paralizadas. Esto ha dado lugar la necesidad de determinar en qué sentido debe interpretarse el silencio de la administración, ya que los gobernados no pueden esperar indefinidamente el pronunciamiento de la autoridad administrativa respecto de sus pretensiones, lo cual ha llevado al derecho y a la legislación a

interpretar el silencio administrativo cuando existiendo la obligación de resolver dentro de un plazo, la autoridad no responde. (Delgadillo Gutierrez, 2003, pág. 245)

Encontramos por lo tanto dos elementos que permiten interpretar el silencio de la Administración:

1. Que la Administración tenga la obligación de pronunciarse.
2. Que transcurra un plazo determinado, sin que la autoridad emita resolución. El Silencio Administrativo puede ser de dos tipos: negativo, denominado negativa ficta, y positivo llamado afirmativa ficta.

Negativa ficta, en virtud de esta figura se considera que si transcurre el término previsto en la ley para que la autoridad administrativa resuelva alguna instancia o petición promovida acerca de cuestiones reales o concretas, sin que la autoridad emita resolución, debe presumirse que ha resuelto en forma adversa a los intereses del promovente, es decir, que le ha sido negado lo solicitado.

Afirmativa ficta, por la cual se considera que transcurrido el término legal sin que la autoridad resuelva alguna instancia o petición de un particular, debe entenderse que la resolución de manera afirmativa. (Anacleto, 2016, pág. 162)

2.3.9. Sujetos del proceso

Los sujetos del proceso son: el juez, los órganos auxiliares de la judicatura, el Ministerio Público, el demandante y el demandado.

2.3.10. Competencia

Para Enrique Falcón, "...la competencia es en general, el círculo de actividades de una determinada autoridad, el marco en que se encuentran sus funciones..." (Falcon, 1978, pág. 21)

Para Aldo Bacre, la competencia es “la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado”. (Bacre, 1986, pág. 179)

2.3.10.1. Competencia territorial

Según el artículo 10 del D. S. N° 013-2008-JU, “Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada”

2.3.10.2. Competencia funcional

Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo:

- En primera instancia el juez especializado en lo contencioso administrativo.
- La Sala Contencioso Administrativa de la Corte Superior respectiva, conoce en grado de apelación contra lo resuelto en la primera instancia.
- La Sala constitucional de la Corte Suprema resuelve en sede casatoria. (Anacleto, 2016, págs. 199-200)

Según el artículo 11 del D. S. N° 013-2008-JU, “En los lugares donde no exista juez o sala especializada en lo contencioso administrativo es competente el juez que conoce asuntos civiles o la sala civil correspondiente”.

Cabe indicar que la segunda disposición modificatoria de la Ley N° 29364 que modifica el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece: "Los juzgados especializados de trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre (...) i) demanda contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social"

2.3.11. Partes del proceso

Parte es quien pretende o frente a quien se pretende, o, con mayor amplitud, quien reclama o frente a quien se reclama, la satisfacción de una pretensión. (Anacleto, 2016, pág. 101)

En el proceso administrativo, parte actora o recurrente es, por lo general, el particular (también, menos frecuentemente, otra Administración) que ejercita la pretensión, y parte demandada o recurrida la Administración contra cuya actuación se dirige el recurso. No obstante, esta normal o habitual posición de las partes se invierte en el proceso de lesividad, en el que la Administración aparece como demandante ante el órgano jurisdiccional impugnando sus propios actos declarativos de derechos a favor de particulares, y estos como demandados. (García Gil, 1998, págs. 336-337)

Para el autor Huapaya Tapia las partes del proceso son:

- Sujetos del proceso: juez, órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante y demandado.
- Partes del proceso: parte en el proceso es todo aquél que demanda o en cuyo nombre se demanda y también es todo aquél contra quien se plantea una demanda.
- Son partes en el proceso contencioso administrativo, la Administración Pública y los administrados. Los administrados para ser parte en el proceso obligatoriamente requieren de capacidad de obrar y estar legitimados para intervenir en el proceso.

Condiciones para ser parte:

- Capacidad procesal
- Interés para obrar
- Legitimación para obrar

Capacidad: en doctrina procesal se distingue entre capacidad para ser parte "material" y la capacidad procesal.

La capacidad para ser parte es la aptitud para ser titular de situaciones jurídicas procesales. Tiene capacidad para ser parte todo sujeto de derecho.

La capacidad procesal es la aptitud para realizar por sí mismo las situaciones jurídicas de las cuales un sujeto de derecho es titular. Interés para obrar: Es la relación de utilidad que

existe entre la providencia jurisdiccional solicitada y la tutela a la situación jurídica cuya tutela está siendo planteada en el proceso.

Legitimación para obrar: La legitimación para obrar es la posición habilitante para ser parte en el proceso; en ese sentido, se habla de legitimidad para obrar activa para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandante para poder plantear determinada pretensión; y se habla de legitimidad para obrar pasiva para referirse a la posición habilitante que se le exige al demandado para que la pretensión procesal pueda plantearse válidamente contra él. (Huapaya Tapia, 2013, pág. 102)

2.3.12. Intervención del ministerio público

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público, interviene de la siguiente manera:

- Como dictaminador, antes de la expedición final y en casación.
- Como parte cuando se trate de intereses difusos. De conformidad con las leyes.

Cuando el Ministerio Público interviene como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso. Artículo 16 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

2.3.13. Representación y defensa de las entidades administrativas

- La representación y defensa de las entidades administrativas estará a cargo de la Procuraduría Pública competente o, cuando lo señale la norma correspondiente, por el representante judicial de la entidad debidamente autorizado.

- Todo representante, judicial de las entidades administrativas, dentro del término para contestar la demanda, pondrá en conocimiento del titular de la entidad su opinión profesional

motivada sobre la legalidad del acto impugnado, recomendándole las acciones necesarias en caso de que considere procedente la pretensión. (art. 17 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS)

2.3.14. Desarrollo del proceso

2.3.14.1. Demanda

Según autores algunas definiciones de demanda:

La demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

Se interpone ante el órgano jurisdiccional competente por la persona que sea parte, que tenga capacidad procesal, que esté legitimada y contra la persona legitimada pasivamente

Debe ser iniciada dentro del término legal, ya que de lo contrario habrá caducado. (Ferrando, 2000, págs. 685-686)

La demanda es el acto procesal por la cual los administrados después de haber agotado la vía administrativa (salvo excepciones) solicitan al órgano jurisdiccional la satisfacción de sus pretensiones a través de la sentencia. (Anacleto, 2016, pág. 215)

2.3.14.1.1. Admisibilidad y procedencia de la demanda

2.3.14.1.1.1. Modificación y ampliación de la demanda

El demandante puede modificar la demanda antes de que esta sea notificada.

La modificación de la demanda supone una variación de los términos en los que ella ha sido planteada.

- También puede ampliarse la demanda siempre que antes de la sentencia se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso.

- El TUO de la La LPCA DS 013-2008-JUS establece que la demanda puede ser ampliada siempre que, antes de la expedición de la sentencia, se produzcan nuevas actuaciones impugnables que sean consecuencia directa de aquella o aquellas que sean objeto del proceso.

- La ampliación de la demanda, supone únicamente la variación del petitum (lo que se pide) contenido en la pretensión, más no en la causa petendi (la causa de lo que se pide), constituida por los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión del proceso contencioso administrativo. Es decir, se permite que el demandante impugne aquellas actuaciones nuevas que sean consecuencia de la actuación que se impugna, toda vez que ambas tienen la misma causa petendi, toda vez que se fundamentan en los mismos hechos y en el derecho aplicable al caso.

- En estos casos, se deberá correr traslado a la parte demandada por término de tres días (artículo 18 del Decreto Supremo N° 018-2008JUS TUO de la Ley N° 27584).

2.3. 14.1.1. 2. Plazos

Conforme al artículo 19 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584, la demanda debe ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

- Cuando el objeto de la impugnación se refiere a los numerales del artículo 4 del TUO DS 013-2008-JUS;

1. Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
2. La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.
3. La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico.
4. Las actuaciones u omisiones de la Administración Pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la Administración Pública, con

excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia. 5. Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la Administración Pública.

EL PLAZO SERÁ DE 3 MESES A PARTIR DEL CONOCIMIENTO O NOTIFICACIÓN DEL ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN, LO QUE OCURRA PRIMERO.

- Cuando la ley faculte a las entidades administrativas a iniciar el proceso contencioso administrativo, de conformidad al segundo párrafo del artículo 13 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584, el plazo será establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo disposición legal que establezca plazo distinto.

- Cabe indicar que el artículo 202 numeral 202.4 de la Ley N° 27444 establece el plazo de dos (2) años para demandar la nulidad de los actos administrativos vía Poder Judicial, contado desde la fecha que prescribió la facultad para declarar la nulidad en la vía administrativa; el plazo es de tres (3) años cuando se demanda la nulidad de resoluciones emitidas por consejos o tribunales regidos por leyes especiales competentes, plazo que se cuenta desde la fecha que el acto quedó firme (numeral 202.5 del artículo 202 de la Ley N° 27444). Cuando se trate de silencio administrativo negativo, se observará lo establecido en el numeral 188.5 del artículo 188 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Carece de eficacia el pronunciamiento hecho por la administración una vez que fue notificada con la demanda. Si el acto expreso se produce antes de dicha notificación, el órgano jurisdiccional podrá, a solicitud del actor, incorporar como pretensión la impugnación de dicho acto expreso o concluir el proceso.

- Cuando se trate de inercia o cualquier otra omisión de las entidades distinta del silencio administrativo negativo, no se computará plazo para interponer la demanda.

- Cuando se trate de silencio administrativo positivo por transcurso del plazo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativo General o por normas especiales, el plazo para el tercero legitimado será de tres meses.
- Cuando se pretenda impugnar actuaciones materiales que no se sustenten en actos administrativos (casos de las vías de hecho) el plazo será de tres meses a contar desde el día siguiente en que se tomó conocimiento de las referidas actuaciones.
- Cuando la pretensión sea planteada por un tercero al procedimiento administrativo que haya sido afectado con la actuación administrativa impugnada, los plazos previstos en el presente artículo serán computados desde que el tercero haya tomado conocimiento de la actuación impugnada.
- Los plazos a los que se refiere el presente artículo son de caducidad puesto que una vez vencidos, el perjudicado con la actuación impugnada pierde tanto el derecho material, como la pretensión que sustenta su petición de juzgamiento de la actuación administrativa perjudicial.

2.3.14.1.1.3. Agotamiento de la vía administrativa

A) Fines del Agotamiento de la vía administrativa

Los fines del agotamiento de la vía administrativa son:

- Otorgar a la administración el privilegio de no ser demandada sin previo aviso;
- Dar oportunidad de corregir los errores a la luz de las observaciones que formula el particular;
- Evitar que la Administración sea llevada a juicio, por decisiones de órganos inferiores tomada sin debida deliberación;
- Reducir el número de casos que llegan a la instancia judicial mediante el mecanismo de recurso administrativo.
- Respetar la independencia de la Administración evitando interferir prematuramente en

su proceso decisorio.

f) Permitir investigar, registrar, y evaluar los hechos aplicando conocimientos técnicos especializados, facilitando así la revisión judicial.

B) Actos que agotan la vía administrativa

Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales (artículo 20 del D.S- 0132008-JUS)

El artículo 218 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 establece que son actos que agotan la vía administrativa:

- El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en tal caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica.
- El acto expedido o el silencio administrativo producido con motivo de la interposición de un recurso de revisión, únicamente en los casos a que se refiere el artículo 210 de la presente ley.
- El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 202 y 203 de esta Ley N° 27444.
- Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

2.3.14.1.1.4. Requisitos especiales de la admisibilidad

El artículo 20 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584 establece: que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, son requisitos especiales de admisibilidad de la demanda los siguientes:

1) El documento que acredite el agotamiento de la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas por la presente Ley. Dichas excepciones son los casos en los que se plantee un proceso de lesividad, y cuando se pretenda enjuiciar la omisión material administrativa.

2) En el caso de procesos de lesividad, será requisito de admisibilidad, que la entidad administrativa que demande la nulidad de sus propios actos, deberá acompañar el expediente de la demanda.

2.3.14.1.1.5. Improcedencia de la demanda

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

- Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el artículo 4 de la Ley N° 27584.
- Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la Ley N° 27584. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.
- Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la Ley N° 27584.
- Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el artículo 452 del Código Procesal Civil.
- Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley.

- Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley N° 27584.

- En los supuestos previstos en el artículo 427 del Código Procesal Civil (artículo 23 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS TUO de la Ley N° 27584).

2.3.14.2. Vía procedimental

2.3.14.2.1. Proceso urgente

Según el autor (Anacleto, 2016, pág. 223), Se tramita como proceso urgente únicamente las siguientes pretensiones:

1. El cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.
2. El cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.
3. Las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión.

Para conceder la rétela urgente se requiere que del mérito de la demanda y sus recaudos, se advierta que concurrentemente existe:

- a) Interés tutelable cierto y manifiesto,
- b) Necesidad impostergable de tutela, y
- c) Que sea la única vía eficaz para la tutela del derecho invocado, (artículo 26 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS)

2.3.14.2.2. Proceso especial

Según el artículo 28 del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS

Se tramitan conforme al presente procedimiento las pretensiones no previstas en el proceso urgente, con sujeción a las disposiciones siguientes:

A) Reglas del procedimiento especial

En esta vía no procede reconvencción

- Transcurrido el plazo para contestar la demanda, el Juez expedirá resolución declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida; o la nulidad y la consciente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos; o, si fuere el caso, la concesión de un plazo, si los defectos de la relación fuesen subsanables.

- Subsanaos los defectos, el JU EZ declarará saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido.

- Cuando se hayan interpuesto excepciones o defensas previas, la declaración referida se hará en la resolución que las resuelva. Si el proceso es declarado saneado, el Auto de saneamiento deberá contener, además, la fijación de Puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos.

- Solo cuando la actuación de los medios probatorios ofrecidos lo requiera, el Juez señalará día y hora para la realización de una audiencia de pruebas. La decisión por la que se ordena la realización de esta audiencia o se prescinde de ella es impugnabile y la apelación será concedida sin efecto suspensivo y con la calidad de diferida.

- Luego de expedido el auto de saneamiento o de realizada la audiencia de pruebas, según sea el caso, el expediente será remitido al Fiscal para que éste emita dictamen. Con o sin dictamen fiscal, el expediente será devuelto al juzgado, el mismo que se encargará de notificar la devolución del expediente y, en su caso, el dictamen fiscal a las partes.

Antes de dictar sentencia, las partes podrán solicitar al Juez la realización de informe oral, el que será concedido por el solo mérito de la solicitud oportuna.

B) Plazos del Procedimiento Especial

- Los plazos previstos en esta ley se computan desde el día siguiente de recibida la notificación.

- Los plazos aplicables son:

- a) Tres días para interponer tachas u oposiciones a los medios probatorios, contados desde la notificación de la resolución que los tiene por ofrecidos.

- b) Cinco días para interponer excepciones o defensas, contados desde la notificación de la demanda.

- c) Diez días para contestar la demanda, contados desde la notificación de la resolución que la admite a trámite;

- d) Quince días para emitir el dictamen fiscal o devolver el expediente al órgano jurisdiccional, contados desde su recepción;

- e) Tres días para solicitar informe oral, contados desde la notificación de la resolución que dispone que el expediente se encuentra en estado de dictar sentencia;

- f) Quince días para emitir sentencia, contados desde la vista de la causa. De no haber solicitado informe oral ante el juez de la causa, el plazo se computará desde la notificación a las partes del dictamen fiscal o de la devolución del expediente por el Ministerio Público.

- g) Cinco días para apelar sentencia, contados desde su notificación.

2.3.15. Medios impugnatorios

Según el artículo 35 del Decreto Supremo NJ 013-2008-JUS, en el proceso contencioso administrativo proceden los siguientes recursos:

2.3.15.1. Recurso de reposición

La reposición corresponde contra los decretos a fin de que el juez los revoque.

Giovanni Priori Posada, sobre el recurso de reposición indica:

Es un medio impugnatorio impropio por medio del cual se denuncian los errores en los que ha incurrido el juez al expedir un decreto. Se dice que es un medio impugnatorio impropio pues es planteado ante el mismo juez que cometió el error para que sea el mismo quién lo revise y corrija la resolución impugnada. (PRIORI POSADA, 2006, pág. 192)

2.3.15.2. Recurso de apelación

La apelación es el recurso impugnatorio, que tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a pedido de parte, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Aguila Grados , 2015, pág. 51).

“El recurso de apelación es el medio impugnatorio que se plantea ante el mismo juez que emitió el auto o sentencia para que lo eleve al superior para que revise la resolución impugnada y la confirme o la revoque.” (Anacleto, 2016, pág. 234)

El recurso de apelación procede contra las siguientes resoluciones:

- Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes;
- Contra los autos excepto los excluidos por ley (artículo 35 inciso 2 Decreto Supremo N° 013-2008-JUS)

2.3.15.3. Recurso de casación

Algunas definiciones de casación:

La noción etimológica de la palabra casación la encontramos en el verbo latino “cassare” que significa “quebrar”, “anular”, destruir” , etc. Y en un sentido figurado equivale a “derogar”, “abrogar”, “deshacer”, etc. En un sentido restringido, y de acuerdo a los usos forenses, “casar”, significa “anular”, “invalidar”, dejar sin efecto, etc. (Casarino Viterbo, 1984, pág. 273)

La casación es un medio impugnatorio, específicamente, un recurso de naturaleza extraordinaria y con efectos rescisorios o revocatorios concedido al litigante a fin de que pueda solicitar un nuevo examen de una resolución respecto de situaciones jurídicas específicas, el que deberá ser realizado por el órgano máximo de un sistema judicial a quien se le impone el deber de cumplir con los siguientes fines: cuidar la aplicación de la norma objetiva, uniformar la jurisprudencia y obtener la justicia del caso concreto. (Monroy Galvez , 2015, pág. 24)

2.3.15.4. Recurso de queja

Para (Hinostraza Mínguez , 2012, pág. 383), el recurso de queja, denominado también directo o de hecho, es aquel medio impugnatorio dirigido contra resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación o que concede apelación en efecto distinto al peticionado, con el fin de que el órgano jurisdiccional superior e grado a aquel que expidió el acto procesal cuestionado- y ante el cual se interpone directamente el recurso- lo examine y lo revoque(en el supuesto que declare fundada la queja), concediendo además el recurso de apelación denegado.

Giovanni Priori sostiene:" El recurso de queja es un medio impugnatorio que las partes pueden plantear ante la denegatoria del recurso de apelación o de casación. La importancia de regular el recurso de queja dentro de un sistema procesal puede ser explicado de la siguiente manera: la interposición de un recurso de apelación o de casación tiene por finalidad que las partes ejerciten su derecho al recurso con la finalidad de que un órgano jurisdiccional superior revise la resolución impugnada" (PRIORI POSADA, 2006, pág. 196)

2.3.16. Sentencia

2.3.16.1. Concepto

Es el acto de terminación normal o del proceso de cognición. Podemos decir, es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso. (Gonzales Perez, 2001, pág. 1292).

2.3.16.2. Sentencias estimatorias

El artículo 41 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece:

Artículo 41.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, o ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la

determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

5. El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados.

2.3.16.3. Conclusión anticipada del proceso

Si la entidad demandada reconoce en vía administrativa la pretensión del demandante, el juez apreciara tal pronunciamiento y, previo traslado a al parte contraria, con su absolución o sin esta, dictará sentencia, salvo que el reconocimiento no se refiera a todas las pretensiones planteadas. Art. 42 Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

2.3.16.4. Transacción o conciliación

En cualquier momento del proceso, las partes podrán transigir o conciliar sobre las pretensiones que contengan derechos disponibles. Si el acuerdo homologado o aprobado es total, producirá la conclusión del proceso. De ser parcial, el proceso continuará sobre los aspectos no comprendidos. Para proponer o acceder a la fórmula de composición, la entidad deberá analizar objetivamente la expectativa de éxito de su posición jurídica en el proceso. Art. 43 Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

2.3.16.5. Especificidad del mandato judicial

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 122 del Código Procesal Civil, la sentencia que declara fundada la demanda deberá establecer el tipo de obligación a cargo del demandado, el titular de la obligación, el funcionario a cargo de cumplirla y el plazo para su ejecución. Art. 44 Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

2.3.16.6. Ejecución de sentencia

La potestad de hacer ejecutar las sentencias y demás resoluciones judiciales corresponde

exclusivamente al Juzgado o Sala que conoció del proceso en primera instancia. En caso de que la ejecución corresponda a una Sala ésta designará al Vocal encargado de la ejecución de la resolución.

Los conflictos derivados de actuaciones administrativas expedidas en ejecución de la sentencia serán resueltos en el propio proceso de ejecución de la misma. Antes de acudir al Juez encargado de la ejecución, el interesado, si lo considera conveniente, podrá solicitar en vía administrativa la reconsideración de la actuación que originó el conflicto. Art. 45 Decreto Supremo N°013-2008-JUS.

2.3.16.7. Deber del cumplimiento de la sentencia

El artículo 46 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece:

46.1 Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 139 de la Constitución Política y el Artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.

46.2 El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, el Juez podrá identificar al órgano responsable dentro de la entidad y otorgarle un plazo razonable para la ejecución de la sentencia.

46.3 En la ejecución de la sentencia los funcionarios encargados de exteriorizar la

voluntad de las entidades mediante actuaciones son solidariamente responsables con ésta.

46.4 La renuncia, el vencimiento del período de la función o cualquier otra forma de suspensión o conclusión del vínculo contractual o laboral con la administración pública no eximirá al personal al servicio de ésta de las responsabilidades en las que ha incurrido por el incumplimiento del mandato judicial, si ello se produce después de haber sido notificado.

2.3.16.8. Ejecución de obligación de dar suma de dinero

El artículo 47 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece:

Las sentencias en calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero, serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan:

47.1 La Oficina General de Administración o la que haga sus veces del Pliego Presupuestario requerido deberá proceder conforme al mandato judicial y dentro del marco de las leyes anuales de presupuesto.

47.2 En el caso de que para el cumplimiento de la sentencia el financiamiento ordenado en el numeral anterior resulte insuficiente, el Titular del Pliego Presupuestario, previa evaluación y priorización de las metas presupuestarias, podrá realizar las modificaciones presupuestarias dentro de los quince días de notificada, hecho que deberá ser comunicado al órgano jurisdiccional correspondiente.

47.3 De existir requerimientos que superen las posibilidades de financiamiento expresadas en los numerales precedentes, los pliegos presupuestarios, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, mediante comunicación escrita de la Oficina General de

Administración, harán de conocimiento de la autoridad judicial su compromiso de atender tales sentencias en el ejercicio presupuestario siguiente, para lo cual se obliga a destinar hasta el tres por ciento (3%) de la asignación presupuestal que le corresponda al pliego por la fuente de recursos ordinarios.

El Ministerio de Economía y Finanzas y la Oficina de Normalización Previsional, según sea el caso, calcularán el tres por ciento (3%) referido en el párrafo precedente deduciendo el valor correspondiente a la asignación para el pago del servicio de la deuda pública, la reserva de contingencia y las obligaciones previsionales.

47.4 Transcurridos seis meses de la notificación judicial sin haberse iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos en los numerales 47.1, 47.2 y 47.3 precedentes, se podrá dar inicio al proceso de ejecución de resoluciones judiciales previsto en el Artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil. No podrán ser materia de ejecución los bienes de dominio público conforme al Artículo 73 de la Constitución Política del Perú.

2.3.16.9. Pago de intereses

El artículo 48 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece:

La entidad está obligada al pago de los intereses que generen el retraso en la ejecución de la sentencia.

2.3.16.10. Actos Administrativos contrarios a la sentencia

El artículo 49 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece:

Son nulos de pleno derecho los actos y disposiciones contrarios a los pronunciamientos de las sentencias que se dicten con la finalidad de eludir el cumplimiento de éstas.

2.3.16.11. Costas y Costos

El artículo 50 del Decreto Supremo N°013-2008-JUS, establece

Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

3.METODOLOGÍA

3.1.Tipoyniveldeinvestigación

3.1.1.Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema de limitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández,Fernández&Batista,2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández,Fernández&Batista,2010).

3.1.2.Niveldeinvestigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández,Fernández&Batista,2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández,Fernández&Batista,2010).

Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía,2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental :porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Acción de Amparo por Violación de Derechos Fundamentales al trabajo, a la protección contra el Despido Arbitrario y Reposición al Cargo, en el Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura. 2014

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia por violación de derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y reposición al cargo. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos

Será, el expediente judicial el N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de amparo por violación de derechos fundamentales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y reposición al cargo, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, perteneciente al quinto Juzgado civil del distrito judicial de Piura. 2014.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise DoPrado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de

identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3.La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6.Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

, se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. **Dioné Loayza Muñoz** (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Piura - Perú). Y tutoriada por el Mg. Elvis Guidino Valderrama.

4. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO1. Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIAEMPÍRICA
PARTE EXPOSITIVA (Desde el encabezamiento)	TERECER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA EXPEDIENTE : 01290-2014-0-2001-JR-LA-01 MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINSTRATIVA ESPECIALISTA : FARIAS GUARDERAS RENEE DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA. DEMANDANTE : G.J.CH. Y. SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Piura, veintitrés de julio del año dos mil quince.-

I. ASUNTO:

Ante este Juzgado la Accionante G.J.CH.Y. contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre **ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

LA demandante señala que, en merito a los mandatos judiciales que han quedado firmes, consentidos, fue repuesta judicialmente a través del proceso seguido con EXPEDIENTE N° 01658-2011-0-2001-JR-CI-02 y en merito a la resolución N° 5 se determinó su reposición a su centro de labores y con resolución N° 14 de fecha 26/04/2013 la sala especializada en lo civil conformar el dicho pronunciamiento, sin embargo, la Procuraduría pública del Gobierno Regional de Piura interpuso recurso de casación, mandato que fue cumplido de manera defectuosa.

Asimismo, refiere el haber ingresado el 01 de setiembre del 2009 contratado en el cargo de técnico de Archivo en la oficina de archivo central, cuadro que se encuentra establecido en el Cuadro de Asignación de Personal y Manual de Organización de Funciones de la demandada, siendo objeto de control en su centro laboral, siendo considerado como un trabajador eventual, bajo la modalidad de locador de servicios.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De fojas 142 a 146 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, el ingreso del trabajador a planilla de personal nombrado o contratado con cargo del CAP (cuadro de asignación del personal) no opera de manera automática, sino que está sujeto a la existencia de ciertas condiciones y cumplimiento de ciertos requisitos que la ley expresamente establece, esto es, que el ingreso de todo servidor a una entidad pública ya sea en calidad de nombrado o contratado se efectúa obligatoriamente mediante concurso público además de la existencia de la plaza vacante y presupuestada en el cuadro de asignación de personal; siendo de conocimiento que actualmente no existen plazas vacantes de naturaleza permanente para planillas tanto en la sede del gobierno regional de Piura como en otros sectores.

Agrega que, aún en el supuesto que la demandante hubiera laborado de manera ininterrumpida y en una misma labor por más de 3 años o con en el presente caso en que la demandante es repuesta judicialmente bajo la protección de la ley N° 24041, no cumple con los requisitos anteriormente expuestos.

Finalmente, en cuanto a la pretensión que se reconozca el derecho a percibir los beneficios de canasta y alimento, incentivos por productividad, racionamiento, estos son percibidos por todo servidor público que se encuentra ocupando una plaza sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier modalidad de desplazamiento, situación de la cual no se encuentra la demandante.

3.- TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA

	Por resolución número seis se tiene por contestada la demanda, ordenándose que los autos pasen a despacho para sentenciar, y mediante resolución número ocho se ordena dejar sin efecto el punto dos de la resolución número seis disponiéndose que los autos pasen a despacho, correspondiendo emitir sentencia.
--	---

Fuente: Sentencia Primera Instancia - Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01

LECTURA. El cuadro 1, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, incluida la cabecera, existente en el Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01 del Distrito Judicial Piura-Piura, 2014. Sobre Acción Contenciosa Administrativa

CUADRO2. Parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del Derecho

<p>PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO</p>	<p>EVIDENCIA EMPÍRICA</p>
<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO.- La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p>SEGUNDO.- La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución política del Perú no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino más bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del texto único ordenado de la Ley</p>

27584 establece la facultad no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados , sino también el reconocimiento o restablecimiento de derechos o intereses jurídicamente tutelados y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO.- La pretensión postulada por la accionante, tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP-1 100000, que declaró improcedente su petición; consecuentemente, corresponde a este justificable si la mencionada se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad previstas por Ley.

CUARTO.- De los actuados, se tiene que mediante proceso judicial signado con el número de expediente N° 01658-2011-0-2001-JR-LA-01 de folios 19 a 15 del expediente administrativo, expedido por el primer juzgado Laboral de Trabajo Transitorio- cuyas partes intervinientes son las mismas signadas en el presente proceso, en cual mediante resolución N° 05- Sentencia; se determinó dl considerando décimo que : (..) se ha valorado de forma conjunta los medios probatorios aportado al proceso, concluyendo (...) que la recurrente ha realizado labores en el Archivo Central de la emplazada; añadiendo en el consideraciones.

QUINTO.- Siendo así, al haberse determinado la existencia de una relación de índole laboral desde el 01 de setiembre del 2009, al amparo del artículo 1 de la ley 24041, es de precisar que, tal

reconocimiento no implica que el demandante tenga la condición de trabajador nombrado en la carrera administrativa, ya que el único derecho de dicha norma legal otorga al trabajador es a no ser cesados ni destituidos por las causas previstas en el Capítulo V del decreto legislativo N° 276, por lo tanto no corresponde a la demandante que se le otorgue un contrato a plazo indeterminado como solicita, pues ello implicaría un nombramiento dentro de la carrera administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del D.S. 005-90-PCM que establece: “Para efectos de la ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

SEXTO.- Sólo corresponde a la demandante se le contrate como trabajador contratada y así mismo se le incluya en planilla de trabajadores contratados, conforme a los pronunciamientos jurisdiccionales Casación N° 2470- 2005- Piura y N° 7383-2009- Piura .

SETIMO.- Consecuentemente el registro en planillas del demandante, se debe de dar en la planilla de trabajadores contratado , mas no en la planilla de trabajadores a plazo indeterminados ni contrato de servicios administrativos, por tanto la actora acredita estar protegida por la Ley 24041.

OCTAVO.- Por otro lado en cuanto a su pedido de reconocimiento y derecho a percibir los beneficios de la canasta de alimentos, incentivos de productividad y racionamiento, además de créditos

	<p>devengados por tales derechos económicos desde su fecha de ingreso; analizada la solicitud de folios 03 y del recurso de apelación presentados de folios del 03 al 09 y del recurso de apelación obrante de folios 12 a 15, se advierte que respecto a estos extremos de su pretensión no ha peticionado ante el Gobierno Regional de Piura los beneficios requeridos, no habiendo agotado la vía administrativa conforme lo prevee la ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 274444; por lo tanto es improcedente este extremo de la demanda.</p>
--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia- Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01.

LECTURA. El cuadro 2, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014**, sobre Acción de Amparo por Violación de Derechos Fundamentales al trabajo, a la protección contra el Despido Arbitrario y Reposición al Cargo.

CUADRO3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014,** para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIAEMPÍRICA (<i>pegar el texto exacto de la parte resolutive</i>)
PARTERESOLUTIVA	<p>III. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>3.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por doñaG.J.CH.Y. contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</p> <p>3.2. Declárese NULA en parte, la Resolución Ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la carta N° 146- 2014/ GRP- 110000.</p> <p>3.3. ORDENO que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita.</p> <p>3.4. INFUNDADA la solicitud de suscripción de contratos laborales a plazo indeterminado.</p> <p>3.5. IMPROCEDENTE su pretensión de reconocimiento y derecho a percibir los beneficios de canasta de alimentos, incentivos de productividad y racionamiento, además de créditos devengados por tales derechos económicos</p>

	<p><i>Notifíquese y consentida o ejecutoriada que se la presente Cúmplase conforme a ley.-</i></p>
--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01

LECTURA. El cuadro 3, revela el contenido de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia existente en el Expediente N° Expediente **Acción**
Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014

CUADRO4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE EXPOSITIVA	<p>EXPEDIENTE : °01290-2014-0-2001-JR-LA-01</p> <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO : ONCE (11)</p> <p>Piura, primero de abril</p> <p>de dos mil dieciséis.</p>

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01

LECTURA. El cuadro 4, revela el contenido de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, incluyendo la cabecera, existente en el Expediente N° **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**

CUADRO5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**, para determinar su calidad con énfasis en la Motivación de los Hechos y la Motivación del derecho

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIA EMPÍRICA
PARTE CONSIDERATIVA	<p>VISTOS; Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO.-Resolución materia de impugnación.- Viene en grado de apelación la Resolución N° 5 de fecha 23 de julio del 2015, inserta de folios 168 a 173, en los extremos que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por doña G.Ch. Y. contra el gobierno Regional de Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa. Declárese Nula en parte la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP-110000. Ordeno que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita.</p>

SEGUNDO.-Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución impugnada se sustenta en que:

a) Al haberse determinado la existencia de una relación de índole laboral desde el 01 de setiembre de 2009, al amparo del artículo de la Ley 24041, es de precisar que, tal reconocimiento no implica que el demandante tenga la condición de trabajador nombrado en la carrera administrativa, ya que el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es a no ser cesado ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto no corresponde a la demandante que se le otorgue un contrato a plazo indeterminado como solicita.

b) Por lo tanto tampoco le corresponde que se le reconozca el vínculo laboral de la demandante con la demandada, en mérito a la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP que probó la Directiva N° 002- INAP/DNP; pues este pronunciamiento ya fue evaluado en el proceso N° 01658-2011-0-2001-JR-LA-01.

c) En este sentido solo corresponde a la demandante que se contrate como trabajador contratada y así mismo se le incluya en la planilla de trabajadores contratados, conforme así se ha expresado sendos pronunciamientos jurisdiccionales de similar naturaleza como es el caso de la Casación N° 2470- 2005- Piura de fecha 08 de mayo de

2007 (precedente de observancia obligatoria).

d) Consecuentemente, el registro en planillas del demandante se debe dar en la planilla de trabajadores contratados, mas no en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado ni contratos administrativos de servicios, por cuanto la actora acredita estar protegida por la Ley N° 24041.

TERCERO.- Fundamentos de la Parte impugnante

El procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura mediante escrito que obra de folios 182 a 184, interpone recurso de apelación fundamentando que:

a) El juzgador no ha tenido en cuenta que el ingreso de un trabajador a la planilla de personal nombrado o contratado con el cargo en el Cuadro de Asignación de Personal no se efectúa de manera automática, ya que está sujeto a ciertas condiciones y al cumplimiento de requisitos expresamente establecidos.

b) De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el ingreso en calidad de nombrado o contratado con cargo al CAP se efectúa mediante concurso público, sin embargo en el presente caso se

estaría efectuando de manera directa y sin cumplir la formalidad establecida.

c) La demandante no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 15 de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público, teniendo en cuenta que ha sido repuesta bajo la protección de la Ley N°24041 la cual le reconoce el derecho la permanencia en el trabajo.

d) La resolución N° 5 no tiene una debida motivación expresa, entendiéndose como una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

CUARTO.-Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O. de la LOPJ, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado, examine la resolución

	<p>que les produzca agravio, con el propósito que se anulada o revocada, total o parcialmente.</p> <p>SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.</p> <p>SETIMO.- Como es de verse de la demanda obrante de folios 97 a 120, la demandante postula como pretensión la siguiente: i) LA NULIDAD TOTAL de la resolución ficta negativa producida por el recurso de apelación</p> <p>OCTAVO.- En consecuencia, estando a los agravios expuestos por la entidad demandada, los cuales no contiene razones suficientes que desvirtúen los fundamentos de la sentencia recurrida, por lo tanto, la resolución venida en grado debe de confirmarse al haber sido expedida conforme a derecho y en mérito de lo actuado.</p>
--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01.

LECTURA: El cuadro 5, revela el contenido de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia existente en el Expediente N° **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014**

CUADRO6. Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2014.**, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión

PARTE DEL OBJETO DE ESTUDIO	EVIDENCIAEMPÍRICA
PARTERESOLUTIVA	<p>Por las anteriores consideraciones, RESULVEN:</p> <p>1. CONFIRMAR la sentencia materia de apelación signada como Resolución N° 05 de fecha 23 de julio de 2015, inserta de folios 168 a 173, en los extremos que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por doña G.J. CH.Y. contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción Contenciosa Administrativa. Declárese Nula en parte la resolución ficta de negatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP- 110000. Ordeno que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita. Con lo demás que contiene.</p> <p>2. Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.</p>

	S.S YALAN LEAL SARMIENTO ROJAS CORREA CASTRO
--	---

Fuente: Sentencia Primera Instancia.

5. CONCLUSIONES PRELIMINARES

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **Acción Contenciosa Administrativa, a la protección contra el Despido Arbitrario y Reposición al Cargo** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01290- 2014- 0-2001- JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura- Piura-2014, fueron de calidad de: **ALTA Y ALTA**

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el JUZGADO PIURA, cuya parte resolutive resolvió: *declarar FUNDADA el proceso contencioso administrativo J.G.H contra la entidad pública de iniciales GRP de Piura, de fecha veintinueve de diciembre del año dos mil nueve .*

Respecto a la sentencia de Primera Instancia: fue expedida por el TERCER JUZGADO TRANSITORIO DE DESCARGA PIURA, cuya parte resolutive resolvió: *declarar fundada en parte el proceso contencioso administrativo de amparo interpuesto por J.G.H contra la entidad pública de iniciales GRP de Piura.*

Respecto a la sentencia de segunda instancia: fue expedida por SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA....., cuya parte resolutive resolvió:..... CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución N° 09, de fecha 26 de enero último, inserta de folios ciento ocho a ciento once, que declara FUNDADA la demanda de proceso contencioso administrativo.

Su calidad se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,
que fueron de calidad: **ALTA**

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila Grados, G. (2014), El ABC del Derecho Procesal Civil, Lima – Perú, Editorial San Marcos.
- Bacre, A. (1986). Teoría General del Proceso, Volumen 3. Buenos Aires: Editorial Abeledo-Perrot.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bernardo Carvajal 2010-Colombia. “Alcance y Limitaciones del Debido Proceso en el Procedimiento Administrativo|| Revista Digital de Derecho Administrativo, No. 4, pp. 7-21.
- Bermúdez Soto Jorge
(2010- Chile). www.magisterderecho.ucv.cl/jorgebermudez.htm.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima: ARA Editores.
- Cabrera, V. – Quintana, V. (2005). Teoría General del Procedimiento Administrativo, Lima, Editorial San Marcos
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras Disposiciones Legales. (15ª. Edic.) Lima; Editorial RODHAS.
- Cassagne J. (2010). Derecho Administrativo, Lima. Editorial Palestra.
- Castiglioni Paz, y Rodríguez Román, E. (1974). Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración, Madrid – España, Ediciones Marques de Duero.
- Chanamé, R. (2009). Comentarios a la Constitución (4ta. Edic.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Cervantes Anaya, D. (2004) Manual de derecho administrativo / 4a. ed..-Lima - Perú. Edit. Rodhas.
- Coaguilla, J. (s/f). Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil. Recuperado en:

<http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

Couture, E. (2002). Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires – Argentina. Editorial IB de F. Montevideo.

Danos Ordoñez, J. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima – Perú, ARA Editores.

Escola, Hector J. (1973), Tratado General de Procedimiento administrativo Buenos Aires – Argentina. Editorial de Palma.

Fernández Cartagena JULIO A. , en su artículo publicado en el Diario Oficial El Peruano: "El Proceso Contencioso Administrativo".

Flores, P. (s/f).Diccionario de Términos Jurídicos; s/edit. Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edic). Lima.

García de E – Ramos f. (2006). Curso de derecho administrativo Tomo I – Lima – Bogotá, Editorial Palestra Temis.

Guzmán, N. (2004). La Administración Pública y el Procedimiento Administrativo General, Lima – Perú. Editorial ARA Editores

Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las Resoluciones Judiciales; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

León, R. (2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)

Ley Universitario 23733. (09 de Diciembre 1983). Publicada en el diario Oficial El Peruano, Lima - Perú

Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

152

Morón, U. (2007). —Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General||, Lima - Perú, Gaceta Jurídica VI Edición

Osorio, M. (s/f). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.

Pásara, L. (2003). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado de:

<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)

Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:

<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

Pisconte P. (2015). Comentarios al Texto Único ordenado de la Ley del Proceso Contencioso Administrativo, Lima – Perú. Editorial San Marcos.

Priori Posada giovanni Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú
Magister por la UniversitàdegliStudi di Roma 'TorVergata' (Peru).

Poder Judicial (2013). Diccionario Jurídico. Recuperado en:

<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>

Rico, J. & Salas, L. (2013). La Administración de Justicia en América Latina. s/l.

CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en:

<https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2->

f7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal7justicia_alatina.doc+LA+AD

Rodríguez, L. (1995). La Prueba en el Proceso Civil. Lima - Perú Editorial Printed in Perú.

Romo, J. (2008). La Ejecución De Sentencias En El Proceso Civil Como Derecho A La Tutela Judicial Efectiva||. (Tesis De Maestría, Universidad Internacional De Andalucía). Recuperado De [Http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79](http://Dspace.Unia.Es/Handle/10334/79)

Sánchez, M. (2015). Derecho Administrativo (11ª ED.): Parte General, España. Edit. TECNOS.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:

<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona, V. (1994). Análisis y Comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa – Perú. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.

Ticona, V. (1999). El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para Elaborar Proyectos y Tesis de Investigación Científica. (1ra Ed.). Lima – Perú. Editorial San Marcos.154

Zegarra Guzmán, O. (2003). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Análisis de la Ley 27444 – Primera Edición, Lima Perú. Editorial Praxis s.r.l

A N E X O S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p>

E N T E N C I A	D DE LA SENTENCIA	CALIDA EXPOSITIVA	PARTE	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
				<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p>

		Postura de las partes	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p style="padding-left: 40px;">3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p style="padding-left: 40px;">4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p style="padding-left: 40px;">5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</p>
--	--	--	--

			objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s)</p>

			<p>norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCI A	EXPOSITIVA	<p>proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso</p>

				<p>que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
--	--	--	--	---

		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p>
--	--	---------------	--------------------------	---

			<p>Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s)</p>

			<p>indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base</p>
--	--	--	--

			<p>para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)</p>

				<p>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
			Descripción de la	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de

			<p>decisión</p>	<p>lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</p>
--	--	--	-----------------	--

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE
--

1. CUESTIONES PREVIAS

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

Calificación:

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy	Baja	Med	Alta	Muy				
Nombre de la dimensión: Expositiva y resolutive	Nombre de la sub dimensión Expositiva						8	[9 - 10]	Muy Alta	
								[7 - 8]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión resolutive								[5 - 6]	Mediana
									[3 - 4]	Baja
									[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva y resolutive es

alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Expositiva. y Resolutive, que son

Mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		x 1=	x 2=	x 3=	x 4=	x 5=			
						0			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión						16	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy

alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 =

Mediana

[5 - 8]] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy

baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa –
Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Med	Alta	Muy								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						9 - 10]	mu						
		Postura de las partes						7 - 8]	alta						
								5 - 6]	ediana						
								3 - 4]	aja						

								1 - 2]	uy baj a						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				0	6	17 -20]	uy alta						
								13-16]	lta						
		Motivación del derecho							9- 12]	edi ana					
									5 -8]	aja					
										1 - 4]	uy baj a				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruenci						9 -10]	uy alta						
								7 - 8]	lta						

		a							5 - 6]	edi ana					
		Descripción de la decisión							3 - 4]	aja					
									1 - 2]	uy baj a					

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 =

Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 =

Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 =

Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción de Amparo por Violación de Derechos Fundamentales al trabajo, a la protección contra el Despido Arbitrario y Reposición al Cargo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01290-2014-0-2001-JR-LA-01, del Distrito Judicial de Piura, 2014.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 16 enero del 2019

NOLBERT HORACIO CORDOVA LOPEZ

DNI N°: 02875681

ANEXO 04

TERECER JUZGADO DE TRABAJO TRANSITORIO DE PIURA

EXPEDIENTE : 01290-2014-0-2001-JR-LA-01

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

ESPECIALISTA : FARIAS GUARDERAS RENEE

DEMANDADO : GOBIERNO REGIONAL DE PIURA.

DEMANDANTE : G.J.CH.Y.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO

Piura, veintitrés de julio del año dos mil quince.-

I. ASUNTO:

Ante este Juzgado la Accionante G.J.CH.Y. contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

LA demandante señala que, en merito a los mandatos judiciales que han quedado firmes, consentidos, fue repuesta judicialmente a través del proceso seguido con EXPEDIENTE N° 01658-2011-0-2001-JR-CI-02 y en merito a la resolución N° 5 se determinó su reposición a su centro de labores y con resolución N° 14 de fecha 26/04/2013 la sala especializada en lo civil confirman dicho pronunciamiento, sin embargo, la Procuraduría pública del Gobierno Regional de Piura interpuso recurso de casación, mandato que fue cumplido de manera defectuosa.

Asimismo, refiriere el haber ingresado el 01 de setiembre del 2009 contratado en el cargo de técnico de Archivo en la oficina de archivo central, cuadro que se encuentra establecido en el Cuadro de Asignación de Personal y Manual de Organización de Funciones de la demandada, siendo objeto de control en su centro laboral, siendo considerado como un trabajador eventual, bajo la modalidad de locador de servicios.

2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

De fojas 142 a 146 la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Piura contesta la demanda aduciendo que, el ingreso del trabajador a planilla de personal nombrado o contratado con cargo del CAP (cuadro de asignación del personal) no opera de manera automática, sino que está sujeto a la existencia de ciertas condiciones y cumplimiento de ciertos requisitos que la ley expresamente establece, esto es, que el ingreso de todo servidor a una entidad pública ya sea en calidad de nombrado o contratado se efectúa obligatoriamente mediante concurso público además de la existencia de la plaza vacante y presupuestada en el cuadro de asignación de personal; siendo de conocimiento que actualmente no existen plazas vacantes de naturaleza permanente para planillas tanto en la sede del gobierno regional de Piura como en otros sectores.

Agrega que, aún en el supuesto que la demandante hubiera laborado de manera ininterrumpida y en una misma labor por más de 3 años o con en el presente caso en que la demandante es repuesta judicialmente bajo la protección de la ley N° 24041, no cumple con los requisitos anteriormente expuestos.

Finalmente, en cuanto a la pretensión que se reconozca el derecho a percibir los beneficios de canasta y alimento, incentivos por productividad, racionamiento, estos son percibidos por todo servidor público que se encuentra ocupando una plaza sea en calidad de nombrado, encargado, destacado o cualquier modalidad de desplazamiento, situación de la cual no se encuentra la demandante.

3.- TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA

Por resolución número seis se tiene por contestada la demanda, ordenándose que los autos pasen a despacho para sentenciar, y mediante resolución número ocho se ordena dejar sin efecto el punto dos de la resolución número seis disponiéndose que los autos pasen a despacho, correspondiendo emitir sentencia.

II. FUNDAMENTOS:

PRIMERO.- . La tutela jurisdiccional efectiva, conforme lo ha establecido nuestra Constitución Política, es un derecho fundamental que tiene toda persona, quien para hacerla efectiva, debe ejercitarla cumpliendo la garantía del debido proceso, en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

SEGUNDO.- La Acción Contenciosa Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución política del Perú no sirve únicamente como medio para controlar en sede de la judicatura ordinaria, las actuaciones de la administración pública, sujetas a derecho administrativo, sino más -}54 bien su sentido es hoy principalmente el de tutela de los derechos e intereses de los administrados en su relación con la administración, y es en ese sentido que el artículo 5 del texto único ordenado de la Ley 27584 establece la facultad no solo a plantear la nulidad de los actos administrativos impugnados , sino también el reconocimiento o restablecimiento de derechos o intereses jurídicamente tutelados y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines.

TERCERO.- La pretensión postulada por la accionante, tiene por objeto se declare la nulidad de la Resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la

demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP-1 100000, que declaró improcedente su petición; consecuentemente, corresponde a este justificable si la mencionada se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad previstas por Ley.

CUARTO.- De los actuados, se tiene que mediante proceso judicial signado con el número de expediente N° 01658-2011-0-2001-JR-LA-01 de folios 19 a 15 del expediente administrativo, expedido por el primer juzgado Laboral de Trabajo Transitorio- cuyas partes intervinientes son las mismas signadas en el presente proceso, en cual mediante resolución N° 05- Sentencia; se determinó dl considerando décimo que : (..) se ha valorado de forma conjunta los medios probatorios aportado al proceso, concluyendo (...) que la recurrente ha realizado labores en el Archivo Central de la emplazada; añadiendo en el consideraciones.

QUINTO.- Siendo así, al haberse determinado la existencia de una relación de índole laboral desde el 01 de setiembre del 2009, al amparo del artículo 1 de la ley 24041, es de precisar que, tal reconocimiento no implica que el demandante tenga la condición de trabajador nombrado en la carrera administrativa, ya que el único derecho de dicha norma legal otorga al trabajador es a no ser cesados ni destituidos por las causas previstas en el Capítulo V del decreto legislativo N° 276, por lo tanto no corresponde a la demandante que se le otorgue un contrato a plazo indeterminado como solicita, pues ello implicaría un nombramiento dentro de la carrera administrativa conforme a lo dispuesto en el artículo 3 del D.S. 005-90-PCM que establece: "Para efectos de la ley, entiéndase por servidor público al ciudadano en ejercicio que presta servicios en entidades de la administración pública con nombramiento o contrato de autoridad competente, con las formalidades de Ley, en jornada legal y sujeto a retribución remunerativa permanente en periodos regulares.

SEXTO.- Sólo corresponde a la demandante se le contrate como trabajador contratada y así mismo se le incluya en planilla de trabajadores contratados, conforme a los pronunciamientos jurisdiccionales Casación N° 2470- 2005- Piura y N° 7383-2009- Piura.

SETIMO.- Consecuentemente el registro en planillas del demandante, se debe de dar en la planilla de trabajadores contratado, mas no en la planilla de trabajadores a plazo indeterminados ni contrato de servicios administrativos, por tanto la actora acredita estar protegida por la Ley 24041.

OCTAVO.- Por otro lado en cuanto a su pedido de reconocimiento y derecho a percibir los beneficios de la canasta de alimentos, incentivos de productividad y racionamiento, además de créditos devengados por tales derechos económicos desde su fecha de ingreso; analizada la solicitud de folios 03 y del recurso de apelación presentados de folios del 03 al 09 y del recurso de apelación obrante de folios 12 a 15, se advierte que respecto a estos extremos de su pretensión no ha peticionado ante el Gobierno Regional de Piura los beneficios requeridos, no habiendo agotado la vía administrativa conforme lo prevé la ley del Procedimiento Administrativo General- Ley 274444; por lo tanto es improcedente este extremo de la demanda.

III. DECISIÓN:

3.1 DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por doña G.J.CH.Y. contra el GOBIERNO REGIONAL DE PIURA, sobre ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

3.2. Declárese NULA en parte, la Resolución Ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la carta N° 146- 2014/ GRP- 110000.

3.3. ORDENO que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita.

3.4. INFUNDADA la solicitud de suscripción de contratos laborales a plazo indeterminado.

3.5. IMPROCEDENTE su pretensión de reconocimiento y derecho a percibir los beneficios de canasta de alimentos, incentivos de productividad y racionamiento, además de créditos devengados por tales derechos económicos

Notifíquese y consentida o ejecutoriada que se la presente Cúmplase conforme a ley.-



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

SALA LABORAL TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 001290-2014-0-2001-JR-LA-01

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO : ONCE (11)

Piura, primero de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Resolución materia de impugnación.- Viene en grado de apelación la Resolución N° 5 de fecha 23 de julio del 2015, inserta de folios 168 a 173, en los extremos que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por doña G.Ch. Y. contra el gobierno Regional de Piura sobre Acción Contenciosa Administrativa. Declárese Nula en parte la resolución ficta denegatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP-110000. Ordeno que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita.

SEGUNDO.- Fundamentos de la resolución impugnada

La resolución impugnada se sustenta en que:

Al haberse determinado la existencia de una relación de índole laboral desde el 01 de setiembre de 2009, al amparo del artículo de la Ley 24041, es de precisar que, tal reconocimiento no implica que el demandante tenga la condición de trabajador nombrado en la carrera administrativa, ya que el único derecho que dicha norma legal otorga al trabajador es a no ser cesado ni destituidos si no por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276, por lo tanto no corresponde a la demandante que se le otorgue un contrato a plazo indeterminado como solicita.

Por lo tanto tampoco le corresponde que se le reconozca el vínculo laboral de la demandante con la demandada, en mérito a la Resolución Jefatural N° 252-87-INAP/DNP que probó la Directiva N° 002- INAP/DNP; pues este pronunciamiento ya fue evaluado en el proceso N° 001290-2014-0-2001-JR-LA-01

En este sentido solo corresponde a la demandante que se contrate como trabajador contratada y así mismo se le incluya en la planilla de trabajadores contratados, conforme así se ha expresado sendos pronunciamientos jurisdiccionales de similar naturaleza como es el caso de la Casación N° 2470- 2005- Piura de fecha 08 de mayo de 2007 (precedente de observancia obligatoria).

Consecuentemente, el registro en planillas del demandante se debe dar en la planilla de trabajadores contratados, mas no en la planilla de trabajadores a plazo indeterminado ni contratos administrativos de servicios, por cuanto la actora acredita estar protegida por la Ley N° 24041.

TERCERO.- Fundamentos de la Parte impugnante

El procurador Público Adjunto del Gobierno Regional de Piura mediante escrito que obra de folios 182 a 184, interpone recurso de apelación fundamentando que:

El juzgador no ha tenido en cuenta que el ingreso de un trabajador a la planilla de personal nombrado o contratado con el cargo en el Cuadro de Asignación de Personal no se efectúa de manera automática, ya que está sujeto a ciertas condiciones y al cumplimiento de requisitos expresamente establecidos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, el ingreso en calidad de nombrado o contratado con cargo al CAP se efectúa mediante concurso público, sin embargo en el presente caso se estaría efectuando de manera directa y sin cumplir la formalidad establecida.

La demandante no ha cumplido con los presupuestos establecidos en el artículo 15 de Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector público, teniendo en cuenta que ha sido repuesta bajo la protección de la Ley N°24041 la cual le reconoce el derecho la permanencia en el trabajo.

La resolución N° 5 no tiene una debida motivación expresa, entendiéndose como una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifiquen el acto adoptado.

CUARTO.- Controversia materia de la impugnación

La controversia materia de análisis en esta Superior instancia consiste en determinar si la resolución impugnada ha sido expedida con arreglo a ley.

QUINTO.- El inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 11° del T.U.O. de la LOPJ, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y decisión judicial, para que el órgano jurisdiccional superior examina, a solicitud de parte o de tercero legitimado,

examine la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se anulada o revocada, total o parcialmente.

SEXTO.- De acuerdo a lo señalado en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 013- 2008- JUS, la acción contenciosa administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado tiene por finalidad el control jurídico por el poder judicial de las actuaciones de la Administración pública sujetas al Derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

SETIMO.- Como es de verse de la demanda obrante de folios 97 a 120, la demandante postula como pretensión la siguiente: i) LA NULIDAD TOTAL de la resolución ficta negativa producida por el recurso de apelación

OCTAVO.- En consecuencia, estando a los agravios expuestos por la entidad demandada, los cuales no contiene razones suficientes que desvirtúen los fundamentos de la sentencia recurrida, por lo tanto, la resolución venida en grado debe de confirmarse al haber sido expedida conforme a derecho y en mérito de lo actuado.

Por las anteriores consideraciones, RESULVEN:

CONFIRMAR la sentencia materia de apelación signada como Resolución N° 05 de fecha 23 de julio de 2015, inserta de folios 168 a 173, en los extremos que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por doña G.J. CH.Y. contra el Gobierno Regional de Piura sobre acción Contenciosa Administrativa. Declárese Nula en parte la resolución ficta de negatoria del recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Carta N° 146-2014/GRP-110000. Ordeno que el demandante sea reconocido como trabajador contratado, precediendo

de manera accesoria con su registro de planillas bajo la situación anteriormente descrita. Con lo demás que contiene.

Notifíquese y devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

S.S

YALAN LEAL

SARMIENTO ROJAS

CORREA CASTRO